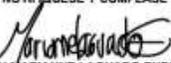


EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar el siguiente acto administrativo se fija el siguiente edicto por un término de diez días hábiles dando cumplimiento al artículo 45 del Decreto 1 de 1984. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día de la desfijación.

**FIJACIÓN: 22 de mayo de 2024 a las 7:30 a.m. DESFIJACIÓN: 05 de junio de 2024 a las 04:30 p.m.**

En el expediente **KBA-08043** se ha proferido la **Resolución No. 00221 del 4 de abril de 2024** y en su parte resolutive dice;

<b>RESUELVE</b>
<p><b>ARTÍCULO PRIMERO.</b> - CORREGIR EL ARTÍCULO SEGUNDO de resolución 000524 del 2 de junio de 2021, proferida en el marco de la propuesta de contrato de concesión No. KBA-08043, el cual quedará así:</p> <p><b>*ARTÍCULO SEGUNDO.</b> - "Notifíquese personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente ANGLGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S. con NIT. 830127076-7 por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces; o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984".</p> <p><b>ARTÍCULO SEGUNDO.</b> - ORDENAR al Grupo de Gestión de Notificaciones DEJAR sin efecto las constancias de ejecutoria No. CNE-VCT-GIAM-01844.</p>
<small>Hoja No. 3 de 5</small>
<p>Por medio de la cual se corrige el artículo segundo de la Resolución No. 000524 del 2 de junio de 2021, y se toman otras determinaciones dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. KBA-08043</p> <p><b>ARTÍCULO TERCERO.</b> - Los demás aspectos de la mencionada resolución permanecerán incólumes.</p> <p><b>ARTÍCULO CUARTO.</b> - Aceptar el DESISTIMIENTO al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. KBA-08043, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución</p> <p><b>ARTÍCULO QUINTO.</b> - Notifíquese personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente ANGLGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S. con NIT. 830127076-7 por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces; o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.</p> <p><b>ARTÍCULO SEXTO.</b> - Contra los ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO del presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.</p> <p>Contra el ARTÍCULO CUARTO procede el recurso de reposición por el término de cinco (05) días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.</p> <p><b>ARTÍCULO SEPTIMO.</b> - Ejecutoriada esta Providencia, efecúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.</p> <p>Dada en Bogotá, 04 de abril de 2024</p> <p style="text-align: center;">NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE</p> <p style="text-align: center;"> JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN Gerente de Contratación y Titulación</p> <p><small>Proyectó: Diego Flares Torres - Abogado GCM.</small></p>

**AIDIE PENÁ GUTIÉRREZ**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones  
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO 00221

(04 DE ABRIL DE 2024)

*“Por medio de la cual se corrige el artículo segundo de la Resolución No. 000524 del 2 de junio de 2021, y se toman otras determinaciones dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. KBA-08043”*

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos

*Por medio de la cual se corrige el artículo segundo de la Resolución No. 000524 del 2 de junio de 2021, y se toman otras determinaciones dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. KBA-08043*

de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

### ANTECEDENTES

Que el 10 de febrero de 2009, la sociedad proponente **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S. con NIT. 830127076-7**, presentó solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERAL DE COBRE, MINERAL DE ORO, MINERAL DE PLATA, MINERAL DE PLATINO**, ubicado en la jurisdicción de los municipios de CUMBITARA y LOS ANDES (Sotomayor), departamento de NARIÑO, a la cual se le asignó placa **No. KBA-08043**.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió el **Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020**, notificado a través del **estado No. 17 del 26 de febrero de 2020**, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre las cuales se encontraba la **KBA-08043**, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta. Dicho término venció el 23 de julio de 2020.

Que mediante **resolución 200-66 del 09 de diciembre de 2020**, se rechazó la propuesta **KBA-08043** por no dar respuesta al requerimiento efectuado mediante **Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020**.

Que una vez revisado el expediente contentivo de la propuesta de contrato de concesión **No. KBA-08043**, encontramos que mediante radicado **20201000594282** el proponente allegó respuesta al requerimiento efectuado mediante **Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020**, manifestando la selección del único(1) polígono de interés de los resultantes de la migración a cuadrícula minera en el Sistema Integral de gestión Minera AnnA, correspondiente al código de celda **18N10A20I15R**.

Que, surtidas las actuaciones correspondientes, el día 2 de junio de 2021 la Agencia Nacional de Minería profirió Resolución **No. 000524**<sup>1</sup>, “*Por medio de la cual se revoca la resolución No. Res-200-66 del 09 de diciembre de 2020, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. KBA-08043*”.

Que a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, fue notificada la **resolución No. 000524 del 2 de junio de 2021**, electrónicamente a la sociedad proponente **JUAN MANUEL RUISECO V. & CIA. S.C.A.** el día 3 de junio de 2021, de acuerdo con la certificación de notificación electrónica No. **CNE-VCT-GIAM-01844**; quedando ejecutoriada y en firme el día 04 de junio de 2021.

Que en el artículo segundo de la **resolución 000524 del 2 de junio de 2021**, se presentó un error formal de digitación, al indicar que debía notificarse la mencionada resolución personalmente a la sociedad proponente **JUAN MANUEL RUISECO V. & CIA. S.C.A.**

<sup>1</sup>Notificada electrónicamente a la sociedad proponente **JUAN MANUEL RUISECO V. & CIA. S.C.A.** el día tres (03) de junio de 2021, de acuerdo con la certificación de notificación electrónica No **CNE-VCT-GIAM-01844**; quedando ejecutoriada y en firme el día 04 de junio de 2021.

*Por medio de la cual se corrige el artículo segundo de la Resolución No. 000524 del 2 de junio de 2021, y se toman otras determinaciones dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. KBA-08043*

identificada con Nit. 890107261 siendo la correcta la sociedad proponente **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S. con NIT. 830127076-7**, situación que a todas luces se configura en un yerro de carácter netamente formal que amerita su corrección, lo cual no afecta de fondo el contenido de la decisión.

En consecuencia, en garantía de la aplicación de los principios de eficacia y debido proceso, se procederá no solo a corregir *el artículo segundo de la Resolución No. 000524 del 2 de junio de 2021*, sino también se ordenará dejar sin efecto la constancia de ejecutoria **No. CNE-VCT-GIAM-01844** expedida por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones.

Que el día **2 de diciembre de 2022** se creó el evento **No. 392683**, Tipo de Evento - "Radicar solicitud de terminación por mutuo acuerdo", mediante el cual la sociedad proponente aportó a través de la plataforma Anna Minería una solicitud con su deseo de desistir del trámite de la propuesta.

### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que la vigencia de la Ley 1437 de 2011 se estableció para el dos (2) de julio de 2012, es decir, transcurrido un término de dieciocho (18) meses a partir de su expedición.

Que el artículo 308 ibídem así lo señala:

*"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."*

Que como se anotó, el artículo 308 dispuso, de una parte, su aplicación con efecto general e inmediato a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren desde el 2 de julio de 2012; y de otra, reservó la fuerza obligatoria de la ley antigua para las situaciones jurídicas surgidas con anterioridad a esa fecha pero que no se hubiesen agotado en ese momento, otorgándole un efecto ultractivo hasta su terminación.

Que en conclusión, la Ley 1437 de 2011 únicamente se aplicará, a partir de su entrada en vigencia, a las situaciones enteramente nuevas, nacidas con posterioridad a su vigor, y la ley antigua, en este caso el Decreto Ley 01 de 1984 y las normas que lo modifiquen o adicionen, mantienen su obligatoriedad para las situaciones jurídicas en curso, independientemente del momento en que culminen.

Que en ese orden de ideas el Decreto 01 de 1984, el cual en su artículo 73 establecía:

*"Artículo 73. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular."*

*Por medio de la cual se corrige el artículo segundo de la Resolución No. 000524 del 2 de junio de 2021, y se toman otras determinaciones dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. KBA-08043*

*Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.*

*Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión.”*

Que el artículo 8 del Decreto 01 de 1984 establece que: *“Desistimiento. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones.”*

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el Título II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

*“Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”*

Que teniendo en cuenta lo anterior, y después de hacer la revisión del expediente No. **KBA-08043**, se considera procedente aclarar el nombre de la sociedad proponente digitado en el artículo segundo de la **resolución 000524 del 2 de junio de 2021**, teniendo en cuenta que se presentó un error formal de digitación en el nombre del titular de la presente propuesta de contrato de concesión, siendo el correcto **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S. con NIT. 830127076-7**, como figura en los antecedentes, la fundamentación y materialidad del citado acto, por lo tanto, se procederá a su corrección.

Que a su vez, conforme a lo expuesto es procedente aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. KBA-08043.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CORREGIR EL ARTÍCULO SEGUNDO** de **resolución 000524 del 2 de junio de 2021**, proferida en el marco de la propuesta de contrato de concesión No. **KBA-08043**, el cual quedará así:

*“ARTÍCULO SEGUNDO. – “Notifíquese personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S. con NIT. 830127076-7** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces; o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984”.*

**ARTÍCULO SEGUNDO. – ORDENAR** al Grupo de Gestión de Notificaciones **DEJAR** sin efecto las constancias de ejecutoria No. **CNE-VCT-GIAM-01844**.

*Por medio de la cual se corrige el artículo segundo de la Resolución No. 000524 del 2 de junio de 2021, y se toman otras determinaciones dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. KBA-08043*

**ARTÍCULO TERCERO.** - Los demás aspectos de la mencionada resolución permanecerán incólumes.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Aceptar el **DESISTIMIENTO** al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. KBA-08043, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución

**ARTÍCULO QUINTO.** - Notifíquese personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S. con NIT. 830127076-7** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces; o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra los **ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO** del presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Contra el **ARTICULO CUARTO** procede el recurso de reposición por el término de cinco (05) días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

Dada en Bogotá, 04 de abril de 2024

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Diego Florez Torres – Abogado GCM. 

Revisó: German Eduardo Vargas Vera – Abogado GCM. 

Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora GCM.